

Asunto: Auto Admisorio
Referencia: Aumento de Alimentos
Radicado: No. 2022 – 00035 - 00



Rama Judicial
Juzgado Primero de Familia de Arauca
República de Colombia

Arauca, abril veinte de dos mil veintidós.

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 y ss, del C.G.P., se dispone:

1.- ADMITIR la demanda de **aumento de alimentos** instaurada por **LUIS DAVID CELY MORA** contra **LUDWING CELY MANRIQUE**.

2.- IMPRIMIR a las presentes diligencias el trámite correspondiente al proceso **verbal sumario** contenido en el Libro Tercero, Título II, artículo 390 y 397 del C.G.P., concordante con el artículo 129 y siguientes del Código de la Infancia y la Adolescencia.

3.- NOTIFICAR a la parte pasiva, de conformidad con lo previsto en el art. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia el art. 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

4.- CORRER TRASLADO a la parte pasiva por el término de diez (10) días, haciéndole entrega de las copias y sus anexos, para que la conteste en el término de diez (10) días hábiles. (Art. 391 del C.G.P.).

5.- NOTIFICAR al Procurador Judicial en Familia, para que intervenga en nombre de la sociedad, el interés de la Institución Familiar, la garantía y derechos fundamentales, conforme lo dispone el Art. 46 del C.G.P.

6.- Negar las medida cautelar solicitada en virtud a que esa es la pretensión principal del asunto, la cual se decidirá oportunamente.

8. RECONOCER Y TENER a la Dra. **CARMEN TERESA DIAZ GOMEZ** identificada con la cedula de ciudadanía número 24.243.317 y tarjeta profesional número 190.466 del C.S. de la J., como apoderada del demandante conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:


BLANCA YOLIMA CARO PUERTA
J U E Z